

**70-67070**  
**SEMINARIO DEBIDO PROCESO Y DERECHOS**  
**Doris Luz Rivas**  
**2002**

## EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL JUVENIL

Para hablar de este principio en el proceso que regula la ley del menor infractor quiero hacer las siguientes acotaciones:

Que cabe mencionar los elementos básicos que definen el Estado de Derecho que, para la generalidad de autores, se expresan en: el imperio de la voluntad general expresada a través de la ley, respeto a la doctrina de la división de poderes, reconocimiento de los derechos y libertades y sometimiento de la administración a la legalidad.

Dentro de la expresión del Estado de Derecho clásico se cuenta con decisiones judiciales de la sala de lo constitucional, entre las que se reconocen la presunción de inocencia, el derecho a un juez imparcial, la publicidad y el derecho a un juicio con todas las garantías, que son derechos que han venido informando al debido proceso. Significando ello que este constituye un principio de contenido y de carácter irrenunciable del Estado de Derecho, que al mismo tiempo, permite que se convierta en un pilar fundamental del mismo y de la Democracia de los Pueblos.

Ahora bien, en El Salvador cabe recordar que a partir de la firma de los Acuerdos de Paz se promovió el desarrollo de; fortalecimiento del poder judicial colateralmente, al proceso de reforma legal interno, donde cabe señalar que en el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de; año 1994, reconoce como avance la aprobación y reforma de la Ley de; Menor Infractor en ese mismo año, como parte de la legislación adoptada en áreas relevantes para la observancia de los derechos humanos en nuestro país.

En este espectro es importante dejar en claro que la Ley del Menor Infractor es de naturaleza penal pese a los señalamientos que ésta pueda recibir, por pretender creer que es eminentemente protectora por la respuesta que ésta prevé para los delitos cometidos por los menores de edad. Al grado de señalar que esta no es retributiva y que en consecuencia no regula sanciones penales, ya que la categoría que regula es la de medidas, que por cierto es un termino inadecuado, en virtud que éstas, en su esencia, pese a su naturaleza educativa Y que se concibe ajena a fines retributivos, es innegable su papel de prevención especial, ya que también, a través de las medidas socio-educativas o sanciones penales. Se procura evitar futuras conductas delictivas del menor de edad. Al referirse a sus fines resocializadores; lo que significa que al final de cuentas dichas sanciones o medidas contienen su cuota de prevención general. Ya que guste o no, las mismas no dejan de provocar una intimidación sobre todas las personas.

Ahora bien, el diseño de la Ley del Menor Infractor se encuentra informado por toda una regulación internacional que particularmente recogen los contenidos del debido proceso, normativas entre las que tenemos:

- Declaración de los derechos del niño (ONU 1959).
- Reglas mínimas de la administración de justicia de menores. BEIJING. (ONU 1985).
- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989)
- Directrices de RIAD sobre "Prevención de la delincuencia juvenil".
- Reglas del RIAD para la protección de menores privados de libertad (ONU 1990).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Normativa, que permite superar los hitos o paradigma y más que han imperado históricamente en el tratamiento a los menores en conflicto con la ley penal y que como consecuencia lógica imposibilitaba el respeto al debido proceso entre los que se pueden señalar:

Pretender sustraer totalmente a todos los niños del derecho penal y se debía asistir al niño o niña o joven que ha delinquido, o que se encuentra en peligro o riesgo de hacerlo. El juez tutelar, que es como se llamaba antes, mas que aplicar el derecho, debía aplicar tratamiento, lo que significa que el juez no necesariamente tenía que ser un abogado o técnico, si no que bastaba que fuese un buen padre de familia.

La privación de libertades constituyó, en primera opción para disciplinar.

No existían penas, si no que medidas (categoría actual) y estas debían aplicarse de forma indeterminada y en muchos de los casos su duración era hasta que la persona fuese mayor de edad o hasta que su conducta fuese corregida.

Subsecuentemente, se puede advertir que no era importante ni necesario un verdadero juez técnico; ni con un proceso normal, ni defensores, más bien con inobservancia del debido proceso legal.

Es importante señalar que el caso del año 1967, GAULT frente al Estado de Arizona, el Tribunal Supremo de los EE.UU., resolvió que a los menores acusados de delitos, se les debería reconocerles y ejercer los mismos derechos y garantías de los adultos en un proceso penal, entre ellos, información de los cargos que se le asigne abogado defensor que se interroge testigos, derecho a la prueba y a no declarar contra sí mismo, entre otros. Constituye ese caso el principal precedente, para algunos especialistas, en que se inspira la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989, modelo que sienta las bases para el desconocimiento del modelo tutelar e inquisitivo e instaurar el modelo de la Protección Integral que se informa en aspectos fundamentales, entre otros, como los siguientes:

El menor de edad es considerado sujeto de derechos.

Se rompe con el paternalismo judicial, requiriendo de un juez técnico e idóneo.

El derecho a la información, sobre los cargos que pesan contra el menor.

El derecho a la defensa técnica.

Derecho a que su causa sea dirigida sin demora por autoridad judicial competente e independiente.

Ser procesado por la responsabilidad por el acto, y no por su condición de persona. (Derecho Penal de Acto).

Lo anterior es lo que franquea la incorporación de; modelo de RESPONSABILIDAD, que se instaura para el tratamiento de la delincuencia juvenil, inspirado en clave de la CDN, surgiendo la obligación de los Estados de incorporar en su legislación interna dicho modelo,, consecuentemente surge la exigencia para los mismos la obligación de garantizar el respeto del DEBIDO PROCESO.

También es de hacer notar, que aun antes del nuevo modelo de la CDN, se regulaba en el derecho internacional en materia de Derechos Humanos dicho principio, que aun viene a dar mas consistencia a la instauración del modelo penal y de responsabilidad para el tratamiento de la delincuencia juvenil, que debe concebirse separado del sistema de protección social. Así lo prevé el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, cuya vigencia data del 27 de marzo de 1976, que en su Art. 14 reza: *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley .....*

Así también lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", del 22 de noviembre de 1969, cuya vigencia data del 18 de julio de 1978, que en su Art. 8 y siguientes se refiere a las garantías judiciales, que en el numeral 1 reza:

*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."* y en el numeral 2 reconoce el respeto a las garantías mínimas, que también deben ser respetadas a las personas menores de edad.

Asimismo, el debido proceso se prevé en la CDN y en la Regla de Beijing. El numeral VII del Art. 40 de la CDN señala:

*"...Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes, y en particular."*

La Regla 2.3 de Beijing reza:

*"En cada jurisdicción nacional, se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de la administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto a) responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos..."*

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos que forman parte del principio del debido proceso, entre otros: El juez natural, el juicio previo, Legalidad del proceso, Garantía de audiencia. Que al mismo tiempo entran en franca armonía con la Constitución de la Republica, que en su Art.

12 reza: "Toda persona a quién se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no-se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público, en que se le aseguren todas las garantías para su defensa".

De igual forma, el Art. 35, inciso 2', prevé: '*La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta, estará sujeta a un régimen jurídico especial.* '.

Por último la Ley del Menor Infractor en su Art. 5 advierte el respeto al debido proceso, al prescribir lo siguiente:

*"El menor sujeto a esta ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos 'en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de 18 años, a quienes se les atribuye la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:*

*lit. c) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el tribunal de menores y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto;*

*lit. h) A que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación... "*

Importante también es señalar lo que expresa el Art. 18 del CPP:

*"Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia de lo cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aun cuando se trate de medidas respecto de menores de edad. "*

Con el marco regulatorio descrito queda demostrado que por una parte el proceso de la Ley de Menor Infractor, como lo dije en el principio y en razón del respeto del principio de jurisdiccionalidad, es de naturaleza penal, pero sometido a la tutela y control judicial de jueces especializados, por las mismas particularidades que presenta el juzgamiento de los menores de edad, que es lo que te vuelve especial, cuyas características trataré de sintetizar tal como lo señala la española Maria Rosario Ormosa Fernández en su libro Derecho Penal de Menores:

- Debe predominar la categoría de **INTERES SUPERIOR DEL MENOR:**

La que debe entenderse que la persona menor de edad debe ser el centro del quehacer de Injusticia de menores, lo que conlleva que ésta no puede ser interpretada de forma irracional, si no que dentro de todos los principios que inspira el derecho penal de menores que, dicho de otra forma, bajo ninguna circunstancia se debe gravar su situación jurídica so pretexto del interés superior, debiendo cuidar el operador de no fomentar ni la impunidad ni la arbitrariedad.

Debe prevalecer al **GUALDAD DEL MENOR ANTE LA LEY.**

Ello significa, que se deben observar los mismos derechos y garantías que se le respetan a los adultos en el proceso, al mismo tiempo se deben respetar la especial condición del menor de edad y en ningún momento se debe dejar en desventaja a las personas menor de edad con relación a las personas adultas, ello lo franquea por dos vías; la vía Constitucional en los Art. 3, 11 y 12 Cns, y la vía supletoria del Código Procesal Penal Art. 41 LMI.

- Respeto al principio de **OPORTUNIDAD**:

Este principio responde a uno de los pilares fundamentales de la justicia penal juvenil, previsto en el modelo de la CDN, en virtud de que se pretenden despenalizar problemas sociales o la desprotección de la infancia, tal como lo prescribe la regla 11.2 de Beijing:

*"La policía, el ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores, estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos."*

Así se puede advertir un reenvío a la LMI. Art. 70, que se refiere a la RENUNCIA DE LA ACCIÓN, por parte de la FGR, ejemplos de ellos son las faltas o delitos de mínima afectación.

Otro principio que caracteriza el proceso penal juvenil, es el de **MINIMA INTERVENCIÓN**:

Este constituye una aspiración del derecho penal moderno y que con mayor razón debe ser parte del proceso penal juvenil, pues se debe evitar, a través de mecanismos alteraos, que casos de mínima ofensividad o delitos de vágatela así también lo prescribe el Art. 40.VII. b) de la CDN:

*".... Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales....."*

Importante es que el Ministerio Publico cumpla esta obligación que le impone la ley misma, que por cierto tiene intima relación con el principio de OPORTUNIDAD.

Un último principio, que es importante mencionar, es de que **SE DEBE SEPARAR EL TRATAMIENTO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN SOCIAL O DE VULNERABILIDAD.**

Ello significa, que tenemos como principal reto superar los escollos del modelo anterior al de la CDN, ya que con el afán de ayudar a niño, niña o adolescente en situación del mal llamado riesgo social, en muchos de los casos se disfraza de delito su problemática y así se le da un tratamiento como infractor de la ley, con las buenas y sanas intenciones de ayudar en alguna problemática de los jóvenes, como es la vagancia o la drogadicción y los tribunales y jueces de menores se convierten en centros de beneficencia o jueces tutelares y buenos padres o madres de familia; cuando lo que realmente se requiere son medidas de protección social y no un trato como delincuente. El Salvador ya tiene bien diseñada y separadas las competencias, tanto de la jurisdicción pena; juvenil, como la de la situación de vulnerabilidad de la infancia que le

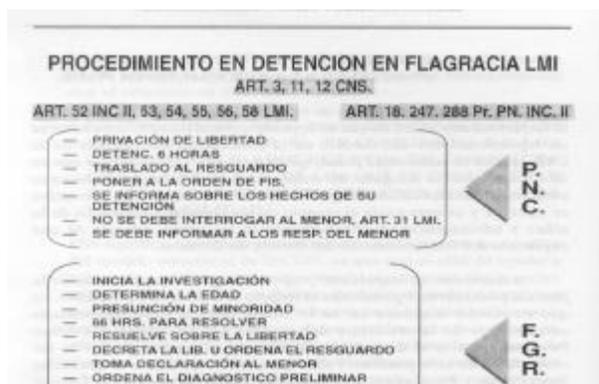
corresponde al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, que es la instancia que en sede administrativa tiene la competencia, como juez de familia para aplicar las medidas de protección social.

Otro aspecto que vuelve diferente el proceso penal juvenil, son los principios relativos a la finalidad de las medidas y del proceso mismo, entre los que señalan:

1. ADECUACIÓN DE LA MEDIDA
2. FUNCIÓN EDUCATIVA DEL PROCESO
3. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA
4. NO ESTIGMATIZACIÓN
5. ESPECIALIDAD
6. RESPETO A LA REFORMATIO IM PEIUS.

A manera de conclusión de mi exposición, quiero dejar en claro la imperiosa necesidad de que en la justicia penal juvenil, debe hacerse un replanteamiento del modelo de la concepción del proceso de la LMI, que es de naturaleza penal, que además es válido señalar que es de corte acusatorio mitigado; así como de sus contenidos que le denotan características especiales, de igual forma toda su regulación normativa se sustenta y orienta hacia el respeto de los Derechos Humanos de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, además de una expresión del fortalecimiento del Estado de Derecho.

Así mismo, es importante y oportuno que los operadores de la justicia penal juvenil garanticen el respeto al DEBIDO PROCESO, ya que su misma dinámica así se lo exige, pues al hacer un análisis comparativo de la estructura del proceso que prescribe el Código Procesal Penal y el de la LMI, se advierte el mismo diseño de las cinco fases de todo proceso. Fases que exigen el respeto de garantías Sustantivas y Procésales, con el lógico efecto de respeto al Debido Proceso, (ver cuadros anexos), con variables o marcadas diferencias como son que la LMI contiene un proceso sumamente expedito, además la publicidad del proceso mantiene el respeto a la intimidad, previendo el respeto al principio de discrecionalidad. Así también en la LMI, a diferencia de los adultos, en El Salvador pese a que se adoptó en el modelo de justicia juvenil el proceso acusatorio, implicaría que uno investiga e instruye y otro órgano decide o sentencia. En nuestro caso sucede lo contrario, el juez de menores realiza las funciones de un juez de paz, del de instrucción y de sentencia, por lo que cabe señalar la aplicación de todos los principios previstos en el Código Procesal Penal. Además la Sentencia es ejecutada por un juez diferente al juez de menores.



## PROCEDIMIENTO APLICABLE A MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

### FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA 1ª FASE (PREPARATORIA)

FASE DE INVESTIGACIÓN  
30-60 DÍAS  
ART.

1. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. (OFICIO-DENUNCIA) ART. 56 L.M.I.
2. COMPROBACIÓN DE LA EDAD. ART. 59, 26, 7 L.M.I.
3. REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PERMITAN FUNDAMENTAR LOS CARGOS POR PARTE DE LA FISCALIA Y EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA.
4. SE DEBE INFORMAR A LOS REPRESENTANTES DEL MENOR. ART. 59-69 L.M.I.
5. SE DEBE INVESTIGAR LO FAVORABLE Y DESFAVORABLE DEL MENOR. ART. 68 L.M.I.
6. ORDENAR EL ESTUDIO PSICOSOCIAL. ART. 68 L.M.I.

### JUEZ DE MENORES 2ª FASE (INTERMEDIA)

2ª FASE (INTERMEDIA)

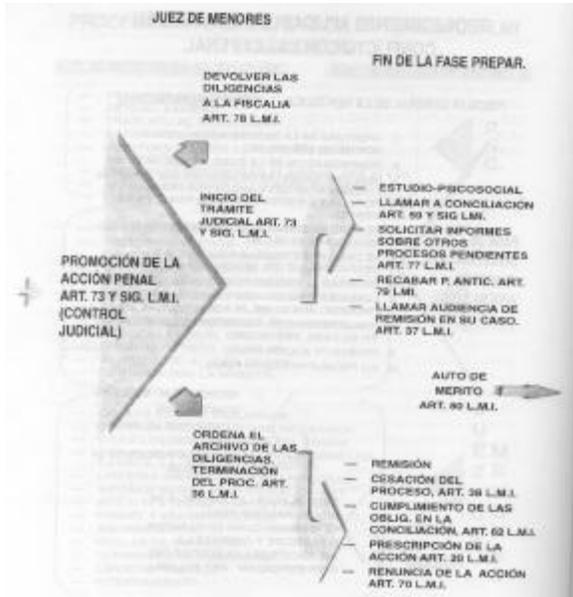
OBJETO:  
QUE LAS PARTES SE MANIFIESTAN SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

AUDIENCIA PREPARATORIA  
ART. 81 L.M.I.  
AUD. PRELIM. ART. 113 Y SIG. PR. PN

- FISCALIA RETIRA LOS CARGOS
- RATIFICA LOS CARGOS
- OPRECIMIENTO DE PRUEBAS, LA CELEBRACION DE LA VISTA DE LA CAUSA. (JUICIO)
- SE SEÑALA DIA Y HORA PARA CITAS PARA LOS TÉCNICOS, ESPECIALISTAS, ART. 82 L.M.I.
- INTERPRETES, TESTIGOS QUE APARECEN EN LA INSTRUCIÓN
- SE SEÑALA DIA Y HORA PARA LA VISTA DE LA CAUSA.

REGLAS APLICABLES AL MENOR AUSENTE  
ART. 27 L.M.I.

SE APLICA TODO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PRACTICANDOSE TODAS LAS DILIGENCIAS, PARA CONCLUIR CON LA FASE PREPARATORIA DE LA VISTA DE LA CAUSA Y SE ORDENA LA LOCALIZACION DELA MENOR PARA SU COMPARECENCIA AL PROCESO



## JUEZ DE MENORES

3ª FASE (JUICIO)

4ª FASE

5ª FASE

CARACTERÍSTICAS

IMPLANTACIÓN  
(Art. 37 y Sig. L.M.)

EJECUCIÓN  
(Art. 17, 21, 118 y  
Sig. L.M.)

AUDIENCIA DE  
VISTA DE LA  
CAUSA ART.  
83 Y SIG. L.M.

- CONCENTRACION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PROCESAL
- IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR
- INMEDIACION: CONTACTO DIRECTO ENTRE EL JUEZ LAS PARTES Y LA PRUEBA. ART. 83 Y SIG.
- CONTRADICCIÓN: LAS PARTES (FISCAL DEFENSOR) SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA OFRECER Y CONTROLAR LA PRUEBA.
- SANA CRITICA: SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBA, EN EL PROC. ACUSATORIO. ART. 33 L.M.I.
- RESERVA: ES PÚBLICO PARA LAS PARTES Y RESERVADO PARA TERCERAS PERSONAS. ART. 25 L.M.I.
- ORALIDAD: MEDIO ORIGINAL Y NATURAL DEL DE LA EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO
- VERIFICACIÓN DIRECTA DE LOS TESTIM. Y DEMÁS PRUEBA. ART. 24 L.M.I.

- INICIO ART. 83 L.M.I.
- RECEPCIÓN DE PRUEBA. ART. 86 AL 92 Y 93 L.M.I.
- CIERRE Y DISC. FINAL. ART. 93 L.M.I.
- SENTENCIA. ART. 95 L.M.I.

APLICACIÓN CONSTITUCIONAL Y SUPLETORIA DEL C. PR. PN. ART. 172 INC. 3ª, CNR. Y 16, 306 AL 353, PP. PN.

SENTENCIA DEFINITIVA. ART. 95 L.M.I. R. 17.1 BEJOMG.